Año de 1870. Sábado 29 de Enero. Número 13.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circulares.

Excitando el celo de los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Carabineros y peones camineros para evitar los destrozos que se cometen en los arbolados de las carreteras del Estado.

Repetidas son las quejas que á este Gobierno se producen por el Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos de la provincia, por los escandalosos destrozos que con frecuencia se cometen en los arbolados y con especialidad en los de la carretera de Villacastin á Vigo. Para que no se repitan tan lamentables escesos y en caso contrario puedan ser sus autores entregados á los tribunales ordinarios, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Cuerpo de Carabineros, cuando las atenciones del servicio se lo permitan, y á los peones camineros en cumplimiento de su deber, redoblen su celo á fin de evitar los daños que se denuncian, procurando indagar el autor ó autores que los cometan, y participándomelo inmediatamente para aplicarles con todo rigor las penas que las leyes marcan. Resuelto me hallo á no tolerar la menor falta por parte de los que están obligados á velar por los intereses del Estado, quienes á su vez serán castigados con la mayor severidad por las omisiones que se observen en el cumplimiento de su deber.

Orense 25 de enero de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

Dictando disposiciones para la comprobacion de las pesas y medidas que están en uso.

Debiendo verificarse por el Fiel-almotacen de la provincia, bajo la vigilancia de este Gobierno y Alcaldes de la misma, la comprobacion de las pesas y medidas que están en uso correspondientes á las oficinas y establecimientos públicos, á los industriales y de comercio de cualquier clase que sean y de las que se emplean en contratos entre particulares, conforme á lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del reglamento de 27 de mayo de 1868, para la ejecucion de la ley de 19 de julio de 1849, tendrá aquella efecto por el orden que designa en el itinerario que á continuacion se inserta; siendo para ello preciso:

1.° Que el Fiel-almotacen se traslade con la oportunidad debida á los pueblos cabezas de partido, cuyos Sres. Alcaldes tendrán dispuesto el local en que aquel haya de verificar la comprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto le facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de los demas distritos del partido harán saber á su Administrador, á quien se refiere esta circular, el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobacion en los dias designados al objeto en el referido itinerario.

2.° Que los Alcaldes de la provincia, como delegados de mi autoridad, presten una constante vigilancia á este servicio, principalmente en los dias de ferias y mercados.

3.° Que siendo igualmente obligatorio á los Ayuntamientos y demas Corporaciones la comprobacion de sus respectivos tipos satisfarán los derechos á esta con cargo á su presupuesto corriente, y en el caso de no tener consignado cantidad alguna al objeto, efectuarán dicho pago de la partida de imprevistos, prévia la competente autorizacion que en la forma legal deben solicitar de la autoridad que corresponde.

4.° Queda autorizado el Fiel-almotacen para disponer el orden de operaciones por pueblos de cada partido, segun determina el referido itinerario.

5.° Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios están obligados en virtud de dicha ley á tener las pesas y medidas de que queda hecho mérito en cada tienda ó almacen por mas que existan en un mismo pueblo.

Lo que se hace presente á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento, y á fin de que haciendo público en sus respectivos distritos por los medios mas eficaces las precedentes disposiciones, presten al Fiel-almotacen los auxilios legales que les requiera para el mejor desempeño de su cometido. Orense 25 de enero de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

Itinerario para la visita de comprobacion que debe efectuar el Fiel-almotacen de esta provincia.

Puntos de residencia del almotacen á donde deben concurrir los Ayuntamientos del mismo.	Dias de permanencia en cada partido.
Orense	Desde el 1.° al 23 de febrero.
Carballino	Desde el 25 de febrero al 15 de marzo.
Ribadavia	Desde el 17 de marzo al 4 de abril.
Celanova	Desde el 6 al 24 de abril.
Bande	Desde el 25 de abril al 13 de mayo.
Ginzo	Desde el 15 de mayo al 3 de junio.
Verin	Desde el 5 al 23 de junio.
Barco	Desde el 25 de junio al 12 de julio.
Puebla de Trives	Desde el 13 al 31 de julio.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular núm. 3.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 3.°—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 31 de diciembre último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al Director general de Rentas lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres y refundidas en una sola clase los de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretaría de Audiencias y los de libros de comercio, y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el decreto de 12 de setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por S. I., se ha servido disponer que, ínterin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.° El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado: sello primero, cada pliego 20 escudos; idem segundo, 15 escudos; idem tercero, 10 escudos; idem cuarto, 6 escudos; idem quinto, 3 escudos 200 milésimas; idem sexto, 1 escudo 600 milésimas; idem séptimo, 800 milésimas; idem octavo, 400 milésimas; idem noveno, 200 milésimas.

De oficio, 25 milésimas.

De pagos al Estado: sello judicial, cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de 1 escudo.

Sellos sueltos: para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos; para pólizas de operaciones de bolsa, de 1 escudo, de 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos; para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán ademas sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades y demas documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.° Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.° El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo

documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso que se destina.

Art. 15. Se estenderá tambien en papel sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros nó, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si ademas recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será estensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se estenderán ademas en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y mas escritos que presenten como asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías Mercantiles de Seguros y demas y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales, los que se dedican á comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion.

Capítulo VI.—Del papel de pagos al Estado.—Art. 58.—Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos, ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño aunque distintas en la forma con la misma numeracion y série una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga origen, la fecha de la providencia, ó precepto que la motiva, nombre del interesado y número que corresponda segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la autoridad que corresponda. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que se impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquiera otro concepto, excediese del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio á cuyo pié se unirán las de los demas pliegos en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excediera de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un tribunal ó autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa ó corresponda á tercero, la autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion, insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real órden que concede aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia, para que se verifique el abono. Estas certificaciones se estenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que se satisfará al interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los estremos antes referidos.

Art. 64. Los tribunales y demas autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro de papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio de papel de pagos al Estado.

Art. 66. Le exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalen.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de Lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se asignarán ademas en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admita en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contenga á razon de 60 milésimas cada una, y no haciendolo, sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esta Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina, en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse ínterin se realiza la nueva elaboracion y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres con el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De órden de S. A. lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1870.—El Subsecretario, E. Montero Rios.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la órden que el Sr. Regente de esta Audiencia territorial ha mandado guardar y cumplir y que se circule, como de su órden lo ejecuto, por medio de los Boletines oficiales para su puntual observancia por parte de todos los jueces de primera instancia y demas funcionarios del territorio dependientes de dicho Ministerio, encargando especialmente á los primeros que cuiden del exacto cumplimiento de los artículos 60 y 64 de la instruccion sobre uso del papel sellado segun la nueva redaccion que en la preinserta órden se les dá y de que en consecuencia se forme en cada juzgado, sino lo hubiese, el registro que se previene en el 1.º, dirigiendo directamente en los plazos que señala las certificaciones que dispone el 2.º, bajo su responsabilidad. Coruña 22 de enero de 1870.—Luis Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Oimbra.

Terminado el reparto del impuesto personal de este distrito del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y presentar sus reclamaciones; pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Oimbra enero 18 de 1870.—El Alcalde, José Maria Pardo.—El Secretario, Agustin Prado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los géneros de comercio que á continuacion se expresan, cuyo remate tendrá lugar los dias 3, 4 y 5 de febrero próximo en la tienda de la casa núm. 4 de la calle de Pereira de esta ciudad, desde las nueve de la mañana á tres de la tarde del mismo, adjudicándose en favor de los mas ventajosos licitadores con arreglo á derecho.

Dado en Orense á 20 de enero de 1870.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Modesto Morais Perez.

Concluye el *segundo embargo del mismo D. Rufino Casasnovas.*

263. Siete piezas serpentina algodon blanco á 6 rs., 42.

264. Una caja hilo en ovilles varios colores, su valor 7 rs.

265. Setenta y cinco varas y media cinta seda para muebles, azul y pagiza, vara á 50 céntimos, 37 rs. 75 céntimos.

266. Una pieza tul blanca de seda, en 24 rs.

267. Veintitrés y dos tercias cinta fagera en varios retales, á real y medio vara, 35 rs. 47 cénts.

268. Dos pares abrazaderas metal dorado para cortinas á 10 rs., 20.

269. Veintiocho varas y dos tercias cordon habano de seda y negro con cuentas acero á 5 rs., 143 rs. 30 cénts.

270. Dieciocho piezas puntillas algodon blanco varias clases á 4 rs., 72.

271. Cuarenta y ocho varas idem en retales diferentes, anchos y dibujos á cuartillo, 12 rs.

272. Treinta varas trencilla verde y morada en dos retales de seda á 75 céntimos, 22 rs. 50 cénts.

273. Dieciseis paquetes algodon francés para bordar á 3 rs. 50 cénts., 56 rs.

274. Dos piezas de agremen negro de lana, vara á real, 50 rs.

275. Veintiocho varas terciopelo encarnado en cinta á picos y morado, á real 50 céntimos, 42 rs.

276. Sesenta y seis redecillas de seda y algodon á real 50 céntimos, 99 rs.

277. Otra idem con maris, su valor 12 rs.

278. Dos boquillas de espuma de mar y ámbar para puros á 54 rs., 108.

279. Una docena cubiertos cascarilla su valor 8 rs.

280. Veintitres clavillos de luto á 50 céntimos, 11 rs. 50 cénts.

281. Dos varas elástico para botinas á 4 rs., 8.

282 Sesenta y dos cajas de obleas á 50 céntimos, 31 rs.

283. Cuatro cajas ogetes dorados de quinientos á real 75 cénts., 7 rs.

284. Quince hebillas doradas para sombrero á 4 rs., 60.

285. Dos piezas y treinta y nueve varas trencilla de algodon, pieza á 10 rs. 50 céntimos, y vara á 50 céntimos, 40 reales 50 céntimos.

286. Cuarenta y una vara de agremen blanco de algodon en retales á 50 cénts., 20 rs. 50 cénts.

287. Veintiocho varas de cuentas de acebache á real, 28 rs.

288. Veintiocho onzas canutillo azul á real, 28 rs.

289. Dos libras canutillo negro, onza á real, 32 rs.

290. Una pieza y nueve varas serpentina seda colores á 2 rs., 48.

291. Una gruesa y cuatro docenas hebillas de acero docena á 50 cénts., 8 rs.

292. Doce papeles de abujas de calceta á real 50 cénts., 18 rs.

293. Tres papeles corchetes para dengues á real, 3.

294. Media caja de havillos de algodon blanco, su valor 3 rs.

295. Cinco papeles de alfileres blancos y dorados á 75 cénts., 3 rs. 75 cénts.

296. Cuatro cajas id de luto á real, 4.

297. Seis piezas y seis varas tira batista bordada, vara á 3 rs., 96.

298 Tres corbatas estambre para señora á 4 rs., 12.

299. Dos idem de seda varios colores á 6 rs., 12.

300. Otra idem tartan de colores para caballero, su valor 3 rs.

301. Dos piezas de esterilla de algodon blanco á 14 rs., 28.

302. Una gruesa y cinco docenas mechas para quinqués docena 50 cénts., 8 reales 50 cénts.

303. Media gruesa dedales blancos y dorados, su valor 12 rs.

304. Siete docenas y nueve dedales de hierro docena á 2 rs., 15 con 50.

305. Dos id. y cinco dedales acero á 50 cénts. uno, 14 con 50.

306. Cincuenta varas trencilla estambre negro en retales á 25 cénts., 12 con 50.

307. Nueve docenas de botones seda negros á 2 rs., 18.

308. Una gruesa id. de acebache para botinas, su valor 3 rs.

309. Siete docenas y media de lápices de madera á real 50 cénts., 11 con 55.

310. Diez y nueve nabajas de muelle con mango blanco á real 75 cénts., 33 reales 25 cénts.

311. Cinco docenas de alfileres de vidrio de colores á 50 cénts., 2 con 50.

312. Una gruesa libritos sardon, su valor 16 rs.

313. Una caja papel de luto, su valor 5 reales.

314. Ochenta y cuatro varas serpentina ó esterilla á 3 cuartillos, 63 rs.

315. Siete leontinas á real, 7.

316. Setenta y nueve varas terciopelo orillos colores á 3 cuartillos, 59 reales 25 cénts.

317. Veinte id. serpentina blanca de seda á real y cuartillo, 25.

318. Seis id. de algodon á 36 cénts., 2 con 16.

319 Una pieza entrenzado raso negro en 50 rs.

320. Una pieza veinticuatro varas entrenzado raso negro á 2 rs., 48.

321. Cuatro varas y media agreman blanco á real y cuartillo, 5 con 62.

322. Ochenta y ocho varas y media feston algodon blanco á medio real, 44 reales 25 cénts.

323. Cincuenta varas y media id. terciopelo en retales á 3 cuartillos, 38 reales 62 cénts.

324. Dos piezas terciopelo liso á 7 reales, 14.

325. Quince adarmes seda varios colores, su valor 8 rs.

326. Cinco pares medias algodon blanco y negro, su valor 7 con 50.

327. Una pieza cordon blanco goma, su valor 4 rs.

328. Dos piezas hiladillo algodon blanco y negro á 5 rs., 10.

329. Seis id. indiana clara en dos reales á 2 rs., 12.

330. Una caja de cordon y trencillas adorno, todo 16 rs.

331. Dos cachos de cinta ancha, 5 rs.

332. Una libra cuentas blancas, 16 rs.

333. Cuatro mecheros para hacer lumbre á real y medio, 6.

334. Dos caños goma para labativas á 2 rs. 4.

335. Cuatro nabajitas pequeñitas á real 4 rs.

336. Tres papeles lentejuela dorada á 50 cénts., 1 con 50.

337. Media caja hilo cartones, un real.

338. Una caja con madejas hilo colores, su valor 4 rs.

339. Dos perezosas para corsé á real, 2 rs.

340. Dos tigeras acero á real y medio, 3 rs.

Que en junto suman dichas partidas, la cantidad de 10 988 rs. 91 cénts.

Segundo embargo de D. Rufino Rivera.

1. Doce pares de medias negras algodon, 28 rs.

2. Tres idem blancas á 2 y medio reales, 7 rs. 50 cénts.

3. Doce idem blancas cada una á 14 cuartos, 20 rs.

4. Cuatro idem hombre finas á 3 reales., 12.

5. Cuatro idem lana negras á 3 rs 50 céntimos, 14 rs.

6. Cinco idem de color pequeñas á un real 50 cénts, 7 rs. 50 cénts.

7. Cinco idem azules á 2 rs, 10.

8. Dos pares botinas goma á 18 reales, 36.

9. Ocho pares medias blancas de niño á un real y tres cuartillos, 14 rs.

10. Dos pares idem colores de niño á real, 2 rs.

11. Tres gruesas botones roseles á 19 reales gruesa, 57 rs.

12. Cuatro idem roseles á 6 rs, 24.

13. Gruesa y media idem de seda pequeños á 12 rs., 18.

14. Cinco gruesas idem cristal blanco pequeños á 10 rs., 50.

15. Quince docenas de botones grandes cristal blanco á 2 rs. y medio docena, 37 rs. 50 cénts.

16. Tres gruesas id. id. blanco y azul á 40 rs., 120.

17. Diez docenas id. id. blanco y pequeños á idem, 10 rs.

18. Veinte id. id. acebache grandes á 2 rs., 40.

19. Dos gruesas botones cerquillo blanco y negro á 16 rs., 32.

20. Diez y seis y media docenas botones raso colores á 2 rs., 33.

21. Diez id. id afiligranados colores á real y medio, 15.

22. Tres docenas y siete botones cristal cerquillo negros á 4 rs., 14.

23. Cuatro id. id. cristal negro grandes á 4 rs., 16.

24. Una gruesa botones pasta grandes, 12 rs.

25. Otra id. id. pequeños, 6 rs.

26. Nueve docenas id. finos á 2 rs., 18.

27. Seis id. id. cristal colores, 12 rs.

28. Una gruesa botones pasta grandes, 30 rs.

29. Dos docenas y media id. cristal cuadrado y negro á 2 rs., 4.

30. Once id. botones dorados lisos á 2 y medio rs., 27 con 50.

31. Siete docenas y media id. dorados grandes á 3 rs., 22 con 50.

32. Una gruesa id. metal lisos, 8 rs.

33. Seis docenas id. dorados finos á real y medio, 9 cod 75.

34. Una gruesa id. cerquillo, 10 rs.

35. Otra id. id., 34 rs.

36. Nueve docenas botones cristal blanco cerquillo negros á 3 rs, 27.

37. Diez idem idem idem á real y medio, 15 rs

38 Una gruesa botones pasta negros, 40 rs.

39. Diez docenas idem idem pequeños á 2 rs., 20.

40. Una gruesa idem raso colores, 24 rs.

41. Seis docenas idem pasta á 2 rs., 12 rs.

42. Gruesa y media idem cristal colores á 20 rs., 30.

43. Veinticinco docenas idem raso colores á 2 rs, 50.

44. Dos docenas idem idem á 2 rs., 4.

45. Doce idem idem pequeños blancos á real, 12 rs.

46 Ocho idem idem pasta colores á real y medio, 12 rs.

47. Nueve docenas idem hueso colores á 2 rs., 18.

48. Tres gruesas idem pasta á 6 rs., 18.

49. Una idem idem pasta, 12 rs.

50. Ocho docenas idem hueso á real, 8 rs.

51. Una idem idem cerquillo, 12 rs.

52 Nueve pastillas jabon de olor á real y medio, 13 rs. 50 cénts.

53. Gruesa y media botones pasta y cristal á 6 rs., 9.

54. Cinco docenas portaplumas negros y de otros colores á 4 rs., 20.

55 Ocho docenas lapiceros á real y medio, 12 rs

56. Tres docenas y media dedales á 3 reales, 10 rs 50 cénts.

57. Once pares guantes á 3 rs, 33.

58. Cuatro brochas de afeitar á 4 reales, 16

59. Treinta y tres piezas serpentina y cordon colores á 2 rs., 66.

60. Una gruesa de botones botinas 2 rs.

61. Una caja de ovillos colores, 8 rs.

62. Docena y media pendientes á 14 reales uno, 21 rs.

63. Cuatro varas y media cinta fegera á 2 rs., 9.

64. Siete corbatas de señora á 2 rs. y medio, 17 rs. 50 cénts.

65. Veinte varas agreman á real y medio, 30 rs.

66. Treinta varas agreman á 3 rs., 90.

67. Veinticinco varas idem con colgantes á 3 rs., 60.

68. Treinta y cuatro varas cinta terciopelo á 2 rs., 70.

69. Doce varas agreman colgantes dorados á 3 rs., 36.

70. Doce idem idem negro, á 3 rs., 36.

71. Ocho varas agreman terciopelo á 3 rs. y medio, 28.

72. Catorce varas agreman blanco á real y medio, 21 rs.

73. Veintitres varas serpentina blanca á real, 23 rs

74. Cinco varas agreman blanco colgantes á 4 rs., 20.

75. Treinta y tres piezas puntilla blanca y negra á 4 rs. pieza, 132 rs.

76. Ocho piezas entredós bordados á 6 rs., 48 rs.

77. Catorce varas galon á real, 14 rs.

78. Tres piezas cinta rizada á 6 rs., 18.

79. Cuatro varas vageros á 2 rs., 8.

80. Una pieza terciopelo picos encarnado, 8 rs.

81. Una libra de hilo, 14 rs.

82. Cinco varas adorno de fegeras, á 2 reales y medio, 12 rs. 50 cénts.

83. Dos piezas puntilla, á 4 rs., 8.

84. Un corsé, 5 rs.

85. Cuatro corbatas á 6 rs, 24.

86. Catorce varas agreman azul á real y medio, 21 rs.

87. Seis papeles alfileres á real 6 rs.

88. Cuatro silbatos de niños á real 4 reales.

89. Una pieza terciopelo negro, 8 rs.

90. Una pieza serpentina, 2 rs

91. Cuatro piezas puntilla á 6 rs., 24.

92. Una pieza puntilla mas ancha, 12 reales.

93. Catorce redecillas con cuentas á real y medio, 21 rs.

94. Treinta y una redecillas á real y medio, 46 rs. 50 cénts.

95. Cinco estuches de nabajas vacios á real, 5.

96. Tres mangas de labativas á real, 3.

97. Dos juegos de pasamanería á 18 reales, 36.

98. Dos cintos de señora á 18 rs., 36.

99. Diez y ocho batidores de goma á real y medio, 27 rs.

100. Tres libras de algodon torcido á 9 rs., 27.

101. Cinco cuchillos mango de asta á real y medio, 7 rs. 50 cénts.

102. Dos cuchillos mango blanco á 3 reales, 6.

103. Diez y ocho nabajas muelle á real y medio, 27.

104. Cuatro idem de afeitar á 3 rs., 12.

105. Dos docenas cubiertos á 9 rs. uno, 18

106 Ocho piezas ó rollos de cinta de seda negra y colores á 7 rs. una, 56.

107. Ocho pares de medias de niña á real, 8.

108. Media caja ovillos hilo colores á 8 rs., 4.

109. Cinco cajas corchetes á real y medio, 7 rs. 50 cénts.

110. Dos juegos de abrazabas para cortinas á 5 rs., 10.

111. Catorce docenas mechas para quinqués á medio real, 7 rs.

112. Cuatro cajas de hogetes á real y medio, 6 rs.

113. Diez paquetes de algodon francés á 3 rs., 30.

114. Dos cajas de sobres á 3 rs., 6.

115. Un pañuelo crespon en 40 rs

116. Dos pañuelos de muselina á 20 reales, 40.

117. Nueve pañuelos asedados á 3 rs, 27.

118. Otro de seda 8 rs.

119. Tres despabiladeras doradas á 2 y medio rs, 7 rs. 50 cénts.

120. Nueve pares perezosas para corsés á real, 9 rs.

121. Veinte varas serpentina castaña á 75 cénts, 15 rs

122 Tres libras y tres cuartas estambre de varios colores á 17 rs. libra, 63 reales 75 cénts.

123. Una pieza serpentina azul de 20 varas á 50 cénts. una, 10 rs.

124. Una pieza de barbilla, 4 rs.

125. Diez y siete portaplumas á real, 17 rs.

126. Cinco cintas de polca á 50 céntimos, 2 rs. 50 cénts.

127. Sesenta y seis varas cinta de estambre en pieza y retales á 50 cénts., 33 reales

128. Veintiseis varas cinta encarnada y colores á 36 cénts., 9 rs. 18 cénts.

129. Setenta varas cintas estambre negras y colores á 36 cénts., 24 rs. 78 céntimos.

130. Una pieza cinta de seda á real vara, 24 rs.

131. Cuarenta y dos varas terciopelo y cintas de seda de colores á real, 42 rs.

132. Cuarenta varas terciopelillo, á 75 céntimos, 35 rs.

133. Siete varas terciopelillo color rosa á 2 rs., 14.

134. Sesenta y dos varas flequillo y feston de algodon á 50 cénts., 31 rs.

135. Catorce varas de cordon de vestido, gordo, á real vara, 14 rs.

136. Ocho varas de cordon blanco y negro de estambre á 65 cénts. vara, 5 rs.

137. Una pieza de agreman á 50 céntimos vara, 10 rs.

138. Veintiocho varas cordon de vestido con cuentas á 4 rs. vara, 112 rs.

139. Trece varas serpentina de seda azul y blanca á 2 rs., 26.

140. Trencilla diez varas á 36 céntimos, 3 con 50.

141. Cincuenta y tres abanicos á 2 reales 50 cénts. uno, 132 con 50.

142. Nueve idem mejores á 5 rs. uno 45 rs.

143. Tres idem idem á 8 rs. uno, 24.

144. Nueve varas agreman con colgantes á 5 rs., 45.

145. Seis velos mantilla á 28 rs., 228.

146. Un velo para cuanto, 10 rs.

147. Dos gruesas hebillas á 8 rs., 16.

148. Doscientas ochenta varas puntilla estrecha á 25 cénts. una, 70 rs.

149. Treinta varas entredós mas ancho á 75 cénts., 22 con 50.

150. Seis docenas dedales forrados á 25 cénts., 17.

151. Tres docenas idem de hierro, 6 reales 50 cénts.

152. Cuarenta varas puntilla negra á 75 cénts., 30 rs.

153. Una pieza de veintiocho varas puntilla mas estrecha á 25 cénts., 21.

151. Veinte adármes seda en adarzas de colores á 50 cénts, 10 rs.

155. Treinta botones colores de seda á 2 rs. docena, 5.

156. Diez y seis docenas de botones de tasel negros y de color á 77 céntimos, 12 rs.

157 Una caja que contiene clavillos, botones y tijeras, tasado todo en 14 rs.

158. Catorce varas entretela blanca á un real 50 cénts., 21.

159 Doce varas muselina á 4 rs., 48.

160. Trece varas indiana blanca inglesa á 4 rs, 52

161. Ocho idem de la misma rayada al mismo precio, 20 rs.

162. Una libra de hilo catalan, 10 rs.

163. Una gruesa trencilla blanca, 13 reales.

164. Una vara piel, 4 rs.

165. Un lote de pana negra y demas, 9 reales.

Que en junto suman dichas partidas la cantidad de 4.050 rs. 46 cénts.

Primer embargo del mismo.

166. Doscientas ses nta varas indianas de varios colores y diferentes retales á 2 reales vara, 520.

167. Diez y nueve varas y tres cuartas tartan lana cuadritos claros á 3 rs., 59.

168. Cuarenta y seis varas de varé lana en dos retales á 5 rs, 230.

169. Nueve varas y medio tarlatana en dos retales á 6 rs. vara, 57

170. Treinta y seis varas y tercia bayetilla lista azul y lisa en tres retales á 12 reales vara, 436.

171. Quince varas bayetilla tres cuartas y media de ancho á 9 rs., 135.

172 Diez varas y media paño terciopelo color habano en dos retales á 24 reales, 252.

173 Siete varas tela lista azul á 3 reale , 21.

174. Nueve varas tela de paraguas á 3 rs., 27.

175. Tres varas lana á 4 rs., 12.

176. Ocho varas mo'eton pajizo á 3 reales, 24.

177 Veinticinco varas lana jaspeada á 4 rs., 100.

178. Cuatro varas y media cúbica morada á 10 rs., 45.

179. Seis varas y cuarta pañete morado á 13 rs., 81 con 25

180. Tres varas chinchilla á 20 rs., 60.

181. Siete varas y media indiana luto á real y medio, 11 con 25.

182. Diez y seis varas y media tartan cuadros á 4 rs. y medio, 74 con 25.

183. Once varas y cuarta mahon azul á 2 rs., 22 con 50.

184. Dos pañuelos almendra á 11 reales, 22.

185. Tres pieles negras á 24 rs, 72.

186. Nueve idem á 20 rs., 180.

187. Cinco idem á 16 rs., 80.

188. Cinco sayas bajeras, diferentes colores á 24 rs, 120

189. Cuatro varas y cuarta moleton blanco á 2 rs., 8 rs. 25 cénts.

190. Nueve y media varas moleton corchado á 8 rs., 76.

191. Siete varas de terciopelo de chalecos á 4 rs., 28

192 Veintitres y media varas satin glenio á 2 reales y medio, 58 rs. 25 céntimos

193. Dos varas merino á 12 rs, 24.

194. Cincuenta y cinco varas y media de lana, varios colores, en tres retales á 6 rs, 334.

195 Nueve varas y tercia bayeta castaña á 9 rs., 84.

196. Cuatro varas lienzo algodon á real y medio, 6 rs.

197. Treinta y cinco varas y dos tercias rayadillo á 2 rs. y medio, 41 rs. 66 céntimos

198. Catorce varas lana morada á 4 reales, 56

199. Seis varas y tercia paño café á 30 rs., 190

200. Tres varas y tres cuartas bayetilla á 6 rs., 37 rs. 50 cénts.

201. Cinco varas y cuarta franela color á 11 rs, 61 rs. 25 cénts.

202. Tres varas y tres cuartas chinchilla á 28 rs. vara, 105.

203. Cincuenta y tres y media varas de bretaña engomada á real vara, 53 rs. 50 céntimos.

204 Dieziseis varas tartan á 5 rs., 80.

205. Dieziseis y media varas lana á 5 reales vara, 82 rs. 50 cénts.

206. Dos cortes de pantalon á cuadritos oscuros á 40 rs., 80.

207. Doce varas moleton morado á 3 reales, 36

208 Un pañuelo manton lana á cuadros, 40 rs.

209. Cinco pañuelos tartan lana á 8 reales uno, 40.

210 Un pañuelo manton lana color canela, 24 rs.

211. Otro idem de lana varé, 20 rs.

212. Otro idem cenefa plateada, 60 rs.

213 Cinco varas y tercia bayeta negra á 9 rs, 48.

214 Cincuenta y tres varas elástico negro á 6 rs. y medio, 344 con 50.

215. Nueve idem á 4 rs., 36.

216. Nueve y media varas elástico negro á 6 rs., 57.

217. Un corte chaleco castaño, 24 rs.

218. Otro id. á cuadros claro, 8 rs.

219. Otro id. bordado de seda, 8 rs.

220. Trece corsés color blanco y aplomados á 12 rs., 156.

221. Seis libras estambre merino varios colores de 18 rs, 108

222 Seis libras id. á 15 rs, 90.

223. Cinco paquetes de algodon torcido de dos libras catalanas á 18 rs. paquete, 90.

224. Dos idem idem de color á 18 reales paquete, 36.

225. Dos paquetes cáñamo zapatero á 6 rs., 12.

226. Cincuenta y dos cajitas hilo blanco números 60 y 70 á 5 rs. una, 270.

227. Doce piezas cinta cordon estambre á 4 rs. y medio una, 54.

228. Ocho cuellos señora bordados á 3 rs. y medio, 28.

229. Once gruesas botones terciopelo á 12 rs. una, 132.

230. Nueve idem idem cerquillo dorado y de hueso blanco á 14 rs, 136.

231. Seis idem idem de hueso de varios colores á 10 rs., 60.

232. Tres idem idem variados colores á 19 rs., 57.

233. Ocho piezas terciopelo á picos colores á 22 rs., 176.

234. Dos idem idem á picos colores á 50 rs., 100.

235. Once idem idem liso de colores varios á 8 rs., 82

236. Once idem negro á 6 rs., 66.

237. Tres cajas ligas señora seda á 12 reales, 36.

238. Treinta y dos cuadrantes á real uno, 32.

239. Una corbata señora, 12 rs.

240. Cuatro idem idem negras bordadas, á 7 rs., 28.

241. Ocho idem idem de felpilla colores á 8 rs., 64.

242. Una idem sacha bordada y verde, 8 rs.

243. Dos idem de caballero de lazo colores á 6 rs., 12.

244. Cinco idem sachas de idem colores á 16 rs., 80.

245. Un tapabocas seda de luto, 26 rs.

246. Veintiseis cuellos á 3 rs., 78.

247. Una pechera hilo, 8 rs.

248. Tres linternas de bolsillo á 4 reales, 12

249 Cuatro juegos de cuellos y puños señora bordados á 8 rs, 32.

250 Nueve corbatas lana de colores señora á 5 rs., 45.

251. Dos idem felpilla á 5 rs, 10.

252. Tres chaquetillas lana señora á 24 rs, 72.

253. Cinco manguitos lana de señora á 4 rs., 20.

254. Tres cófias señora lana á 8 reales, 24.

255. Ocho juegos zapatillas á 7 reales, 56.

256. Cinco idem loterías, á 6 rs., 30.

257. Una gruesa botones hueso, 22 reales.

258. Un neceser de caballero, 30 rs.

259. Otro idem, 18 rs.

260 Un estereóscopo sin vistas, 8 rs.

261. Ocho varas y tres cuartas de percalina verde á 2 rs., 17 rs. 50 cénts.

262 Dos pastillas jabon á real y medio, 3 rs

263. Diez piezas cinta de botinas á 2 reales y medio, 25 rs.

264. Cinco piezas cinta de lana de refajos á 5 rs, 25.

265. Una vara y tres cuartos lana verde á 2 rs, 3 rs. 50 cénts.

266. Tres paquetes dedales á 5 rs., 15.

267. Ocho paquetes algodon francés á 3 rs, 24.

268. Cinco docenas y media cajas obleas á 3 rs. docena, 15.

269. Seis piezas serpentina seda á 50 reales pieza, 300.

270. Siete idem á 28 rs, 196.

271. Una pieza trenzado negro de seda, 56 rs.

272. Otra idem idem, 70 rs.

273. Dos piezas cinta adorno á 9 rs., 18

274. Trece piezas cinta gabanes á 20 reales pieza, 260.

275. Dos idem lana á 8 rs., 16.

276. Una idem agremán blanco de algodon, 10 rs.

277. Otra idem idem 8 reales.

278. Otra idem seda y cuentas, 16 rs.

279. Otra idem de algodon, hondas negras, 15 rs.

280. Media libra seda encarnada, 56 reales.

281. Tres cuartas beludillo, 6 rs.

282. Dos piezas cordones de algodon de justillos, 6 rs.

283. Unos pesillos, 6 rs.

Que en junto suman dichas partidas la cantidad de 8.455 reales y 66 céntimos.

Suma total de las cuatro partidas anteriormente expresadas la cantidad de 34.073 reales con 63 céntimos.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continuacion de la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1860 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Id., Domingo Pereira de Sejalvo, José Picouto de idem, id., 283.

Id., doña Rosa Seijo y don José Lovit de Orense, don Narciso Vila de idem, id., 297.

Id., doña Teresa Gonzalez Salgueiros, don José Cuanda de Orense, id., 5.

Id., doña María Antonia Agromayor de Orense, Estéban Nabal de idem, id., 14.

Id., Vicenta de Castro de Orense, don Joaquin Seijo de idem, id., 22.

Id., don Joaquin Tesouro y otros, Pedro García de Santa Marina, id., 26.

Id., don Francisco María Vaamonde de Cebollino, id., 35.

Id., Tomasa Rodriguez de Orense, don Domingo Sotelo de Lonia, idem, 37.

Id., María Salgado de Casijova, Velle, Pedro de Souto de Velle, idem, 39.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'600 á 5 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER

Cebada, de 2 á 2'100 escudos fanega.
Trigo vendido.... 1.108 fanegas.
Precio medio.... 4'366 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

151 vacas, que hacen 65.878 libras de peso.
109 carneros, que hacen 10.463 idem.
366 cerdos, que hacen ... idem.
70 terneras.
74 cabritos.
36 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de enero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.